Expediente: **3287/23**
Carátula: **LOPEZ MARIA DE LOS ANGELES C/ TIL SERVICIOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **04/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20240596157 - LOPEZ, MARIA DE LOS ANGELES-ACTOR
90000000000 - TIL SERVICIOS S.R.L. , -DEMANDADO
20240596157 - MUNTANER, GABRIEL-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 3287/23

H105036224298

JUICIO: LOPEZ MARIA DE LOS ANGELES c/ TIL SERVICIOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°3287/23.

San Miguel de Tucumán, 03 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Que se presenta el letrado Gabriel Muntaner en representación de la Sra. María de Los Ángeles López, DNI 26.638.968, con domicilio real en Chacabuco 345, de esta ciudad, conforme lo acredita con poder ad litem que adjunta en ese acto.

En tal carácter inicia demanda por cobro de la suma de $7.579.230,44 en contra de Til Servicios SRL, CUIT 30-71494553-6, con domicilio en Barrio 125 viviendas Armengol, sector II, manzana O casa 18 de Las Talitas, Tucumán en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC proporcional, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional segundo semestre 2023, vacaciones proporcionales 2023, remuneración noviembre 2023, indemnización art. 80 de la LCT,indemnización art 2 de la ley 25.323, indemnizaciones art. 9 y 15 de la Lley 24.013, desde que las sumas son debidas y hasta su total y efectivo pago.

Relata que su mandante cumplió tareas de carácter permanente en Congreso n° 253 de esta ciudad, e indica que realizaba tareas de pago de proveedores, compras de insumos y organizaba al personal que realizaba la limpieza y mantenimiento para la empresa demandada, con la categoría

de administrativa C del CCT 130/75, en relación de dependencia para la demandada, desde el 01/09/2020 hasta el 10/11/2023 en que se diera por despedida alegando por culpa exclusiva de la accionada.

Refiere que se desempeñó en jornada completa de trabajo en el horario de lunes a viernes de 8:30 a 13:00 y de 14:00 a 16:00 conforme directivas impartidas por la empresa, que percibió las suma de $400.000 mensuales y debía percibir más conforme a convenio que rige la actividad.

Denuncia Fraude Laboral. Resalta que prestó sus servicios en forma exclusiva para la demandada, bajo sus directivas y subordinada a su control, no obstante ello fue obligada a facturar como monotributista y a emitir facturas a favor de la demandada, todo con la finalidad de encubrir una relación de trabajo no registrado o "en negro". Explica que la accionante se inscribió en el monotributo en el año 2017 con la expectativa de realizar una actividad que nunca llevó a cabo. Sin embargo cuando ingresó a trabajar para la demandada Til Servicios SRL la obligaron a emitir facturas a favor de la demandada por "servicio de asesoramiento", en ocasiones en forma mensual y en otras dos o tres facturas por pagos parciales, simulando una presunta prestación de servicios. Señala que la demandada le transfería el importe de la factura a su cuenta bancaria, configurándose con ello el pago de sus haberes. Destaca que su mandante carece de especialización en el área comercial o empresarial y que no tiene título de economista, contadora, ni títulos terciarios o cursos realizados que justifiquen que durante más dos años haya podido prestar los presuntos servicios que fue obligada a facturar.

Afirma que la relación laboral se desarrolló con esta modalidad de "relación laboral no registrada" por más de dos años entre el 01/09/2020 y el 01/02/2023, fecha esta última en la que la demandada registró la relación laboral y le pagó el sueldo de febrero de 2023 en efectivo, haciéndole firmar un recibo por $141.364,14 el 06/03/23.

En estas circunstancias la demandada le envió a la actora una carta documento de fecha 24/04/2023 mediante la cual le comunicaba que prescindían de sus servicios a partir de la fecha y que los haberes y liquidación estarían a su disposición, dentro de los plazos legales.

Relata que pese al envío de esa carta documento de despido, la actora continúo prestando servicios como lo venía haciendo hasta esa fecha, no habiéndose interrumpido la relación laboral hasta el 10/11/2023 fecha en la que se produce el despido indirecto por parte de la actora, por lo que el despido 2 meses después de la registración fue solo un ardid de la demandada para evita cualquier reclamo futuro de la trabajadora respecto a su antiguedad.

Destaca que la Sra. López nunca dejó de asistir a su lugar de trabajo y de cumplir con su jornada laboral habitual. Asimismo, en todo este lapso transcurrido (casi tres años) estuvo bajo la dependencia económica, jurídica y técnica de la parte demandada, poniendo a su disposición su fuerza de trabajo.

Respecto del distracto relata que el 31/10/23 la actora remitió a la demandada TCL por el cual la intimó en los términos del art 11 de la ley 24.013 a que en el plazo de ley proceda a registrar la relación laboral y a efectuar depósito de aportes y contribuciones al SUSS de acuerdo a su remuneración y jornada de trabajo. Asimismo intimó a que se le extienda constancia documentada del pago de los aportes y contribuciones. A tal fin denunció su fecha de ingreso como ocurrida el 01/09/2020, que percibió una remuneración mensual de $400.000, que se desempeñaba como administrativa C del CCT SEOC , en horario de 8:30 a 13:00 y de 14:00 a 16:00. Denuncia el Fraude laboral perpetrado por la demandada. De igual forma denuncia que el 20/10/23 se presentó a su lugar de trabajo en su horario habitual, que no le permitieron ingresar y que le dijeron que no estaba autorizada a realizar sus tareas, en consecuencia intimó a que en plazo de 48 horas aclare su

situación laboral y le de ocupación efectiva bajo apercibimiento, en caso de negativa o de no obtener respuesta alguna, de considerarse injuriada y despedida por su exclusiva culpa. Así también intimó en igual plazo proceda a abonarle las diferencias salariales y SAC de los últimos dos años, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida. Refiere que ese mismo día su mandante remite idéntico telegrama a la AFIP.

Manifiesta que el 07/11/23 la demandada le remitió CD negando la relación laboral, rechazando todos los términos de su TCL recibido el 02/11/2023, negando que le corresponda intimar a que registre su relación laboral atento a que ella participó de la empresa en forma activa al ser su concubina, por lo que no existió una relación de dependencia económica y subordinación jerárquica ya que ella era quien administraba y participaba de las ganancias y riesgos de la empresa. Asevera que la actora generó situaciones irregulares, procediendo a cambiar la clave de AFIP de la empresa, desviando fondos de la cuenta de la empresa y hasta se dio de alta como empleada en la firma, procediendo a enviar telegrama de despido. Niega que corresponda aclarar su situación laboral, brindar ocupación efectiva y que pueda darse por despedida, ya que no existió relación laboral. Niega que corresponda intimar el pago de rubro alguno, ni diferencias salariales .

Expresa que la trabajadora remite TCL el 08/11/23 a Til Servicios SRL manifestando que "Atento a su negativa a aclarar la relación laboral, brindarme ocupación efectiva y abonarme diferencias salariales reclamadas, me doy por despedida por su exclusiva responsabilidad", configurando el despido indirecto por culpa de la accionada.

Refiere que ante el silencio de la demandada remitió nuevo TCL de fecha 14/11/23 con idéntico contenido que el anterior telegrama.

Señala que el 27/11/23 remitió TCL intimando en plazo de 48 hs proceda al pago de indemnización por antiguedad preaviso, integración mes despido y demás conceptos adeudados, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales.

Afirma que el 19/12/23 la actora remite TCL intimando a que en plazo de 48 hs proceda a la entrega de las certificaciones de servicios aportes y remuneraciones consignando las reales características de la relación laboral, bajo apercibimiento de lo previsto en el art 80 de la LCT.

Expresa que a pesar de las intimaciones la demandada no hizo efectivo el pago de las indemnizaciones adeudadas, por lo que inicia la presente acción.

Ofrece prueba documental, funda su derecho, practica planilla de rubros reclamados y concluye solicitando que se haga lugar a la demanda, con costas a la accionada.

Corrido traslado de la demanda en tiempo y legal forma y vencido el término para contestarla, la accionada guarda silencio.

Atento a ello, por proveído del 26/04/24 se tiene por INCONTESTADA la demanda incoada en su contra y se dispone que las siguientes notificaciones se le efectuaran conforme lo normado por el art. 22 del CPL.

Por decreto del 12/6/25 se ordena la apertura a prueba al solo fin de su ofrecimiento y el 12/08/25 se realiza la Audiencia de conciliación prevista en el art.71 del CPL, la que se tiene por intentada y fracasada ante la incomparecencia de la demandada, ordenándose la producción de la prueba ofrecida por la parte actora.

En fecha 27/02/26 informa el actuario sobre la actividad probatoria de las partes. Informa que la parte actora ha producido los siguientes cuadernos de pruebas: instrumental, informativa;

informativa; confesional, testimonial, exhibición de documentación, informativa. La parte demandada no ofreció pruebas.

Se agrega en autos el alegato presentado por la parte actora, mientras que la demandada no presentó alegato.

Por proveído de 30/03/2026 pasan los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, el que notificado a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta y

CONSIDERANDO:

I.- Que conforme surge de las constancias de autos la accionada Til Servicios SRL no contestó la demanda iniciada en su contra, produciéndose los efectos del art. 58 del CPL, correspondiendo se presuman como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

La citada norma expresa que para que esta presunción opere, es preciso que la actora demuestre el hecho principal de la relación laboral, es decir, que acredite la prestación de servicios para la demandada.

En consecuencia, valorando las probanzas de autos rendidas por la actora, corresponde determinar preliminarmente y antes de entrar al análisis de las cuestiones controvertidas en la presente litis, si ha quedado acreditada la prestación de servicios de parte de la actora a favor de la sociedad accionada.

La carga de la prueba corresponde a la parte actora al ser ésta quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia laboral para la demandada y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión (art. 322 CPCCT). A los efectos del *onus probandi* cabe considerar que la incontestación de demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la demanda, donde la actora ha realizado una descripción de la relación laboral y del intercambio epistolar producido y de la extinción del vínculo.

II - Conforme con los términos de la demanda y de la incontestación por la accionada, constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: **1)** la existencia de un vínculo contractual entre la actora María de Los Ángeles López y la demandada Til Servicios SRL; encontrándose discutida la naturaleza jurídica del mismo; **2)** que en virtud de ese vínculo, la actora prestaba servicios para la demandada, por los cuales emitía facturas a nombre de esta última y percibía transferencias a su cuenta bancaria en BBVA Francés S.A..

En consecuencia, las cuestiones controvertidas sobre las que debo expedirme son: **1)** naturaleza jurídica de la relación habida entre las partes; y en caso de que corresponda, encuadre jurídico y características de la relación laboral; **2)** fecha, causa y justificación del distracto; **3)** procedencia de los rubros e importes reclamados; intereses aplicables; **4)** costas y honorarios.

III - Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica

judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba documental: la parte actora acompaña como prueba documental pertinente la siguiente: **a)** cartas documento de fecha 24/04/2023 y del 17/11/2023; **b)** telegramas de fechas 31/10/2023; 08/11/23; 14/11/23; 27/11/23 y 19/12/23 **c)** constancia de Alta ante la AFIP de la actora; **d)** recibo de sueldo de la actora expedido por Til Servicios SRL; **e)** Facturas tipo "C" emitidas por la actora López María de Los Ángeles a la razón social Til Servicios SRL**; f)** recibos expedidos por Til Servicios SRL a favor de OSECAC en Junín 405, en concepto de servicio de limpieza y mantenimiento (varios); **g)** comprobantes de transferencias de TIL SERVICIOS SRL -Banco Hipotecario- a López, María de Los Ángeles -Banco BBV.

La demandada no contesta demanda, en consecuencia no negó en tiempo y forma oportuno la autenticidad y validez de la documental adjuntada por la actora con la demanda, siendo de aplicación el art 58 del CPL.

Por su parte el artículo 87 del CPL prescribe que “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos. El reconocimiento o la negativa deberán formularse en las siguientes oportunidades: 1. Los documentos acompañados con la demanda, hasta la oportunidad de contestarla.”.

Asimismo, cabe tener en cuenta el informe remitido por el Correo Argentino SA que obra en CA2 actora en el que indica que las epístolas acompañadas con el oficio remitido a ese Organismo son auténticas y señala la fecha de imposición y de entrega de cada una de ellas.

Atento a la incontestación de demanda y la falta de negativa o desconocimiento de la documentación por parte de la demandada, se tiene por auténtica a la instrumental acompañada con la demanda que se le atribuye a la accionada, y por auténticas y recepcionadas las misivas remitidas por la actora a su parte.

La demandada no adjuntó prueba documental.

2.- Prueba testimonial: la parte actora ofrece como prueba los testimonios de las Sras. Marta Alicia Reyes y Dolores Rocío Farías.

-La testigo Marta Alicia Reye dijo no estar comprendida en las generales de la ley y respondió al cuestionario propuesto por la actora. Expuso que López María de Los Ángeles trabajó en TIL, afirmó que la vio trabajando ahí, al dar razón de sus dichos dijo que ella es amiga de Cecilia Escobar, quien también trabajaba en Til y ahi la conoció a la actora trabajando en ese lugar (resp.2). Respecto a las tareas que desempeñaba la actora en su lugar de trabajo dijo que trabajó en Congreso 253 donde estaba la empresa. Declaró que María tenía a su cargo el personal y también pagaba los sueldos, hacía un trabajo administrativo, compraba los insumos y llevaba para entregar estos al personal que realizaba la limpieza y el mantenimiento que era la actividad de la empresa. En relación al horario cumplido por la actora manifestó que trabajaba de lunes a viernes de 8 a 1 y de 2 a 4 horas, dijo que ella también trabajaba en ese horario y la veía cumpliendo tareas en ese horario. A la aclaratoria formulada por el apoderado de la actora dijo que la empresa para la que trabajaba la actora era Til Servicios SRL.

-La testigo Dolores Rocío Farías, quien dijo no estar comprendida en las generales de la ley y expuso que María Angeles López trabajaba en Congreso 253, en Til Servicios, aclaró que lo sabe porque ella trabajó ahí haciendo un reemplazo en el periodo 2020- 2021, afirmó que la vio trabajando ahí, en esa empresa. Respecto a las tareas que cumplía la actora, dijo que María pagaba a los proveedores, se encargaba de comprar los insumos y dirigía al personal. Aclaró que lo sabe porque ella trabajó ahí. En relación al horario cumplido por la actora manifestó que trabajaba de lunes a viernes de 8.30 a 1 y de 2 a 4 de la tarde, dijo que lo sabe porque ella prestaba servicios en ese horario y la veía trabajando.

Cabe destacar que las testigos no fueron tachadas por las partes.

3.- Prueba informativa: en autos obran informes remitidos por el Correo Argentino S.A., BBVA FRANCES S.A. y AFIP (ARCA), los que no fueron objeto de impugnación por las partes y que contienen información relevante para la resolución de la causa.

4.- Exhibición de documentación: en el marco de esta prueba ofrecida por la actora, la parte demandada, pese a estar debidamente notificada, no exhibe la documentación requerida: 1. Libro del art 52 LCT; 2.Horario y cronograma de trabajo correspondiente a la actora entre el 01/09/2020 y el 10/11/2023; 3. contancia de Altas y Bajas de AFIP de la trabajadora . En consecuencia le cabe la aplicación del apercibimiento previsto en los arts. 91 y 61 del CPL.

5.- Prueba confesional: la parte actora ofrece esta prueba, en cuyo marco se citó a la demandada, en la persona de su representante legal, mediante cédula dirigida a su domicilio legal a fin de que comparezca por ante este juzgado a absolver posiciones. No obstante ello, de las constancias de autos surge que no compareció a tales fines, por lo que se dispuso tener presente dicha circunstancia para ser valorada en definitiva a la luz de lo normado por el art. 360 del CPCCT.

Ahora bien, es criterio del suscripto que la procedencia de esta sanción procesal se halla supeditada a que las circunstancias cuya acreditación se pretende mediante la aplicación del apercibimiento se encuentren corroboradas por otros medios de prueba en la causa. En consecuencia, este pedido será tratado más adelante en la presente resolución, al valorarlo conjuntamente con los restantes elementos de prueba.

La parte demandada no ofreció pruebas.

Primera cuestión: naturaleza jurídica de la relación habida entre las partes

1.- La actora afirma que trabajó bajo relación de dependencia de la accionada, la cual no fue registrada conforme a la normativa laboral vigente y aplicable desde su ingreso hasta febrero de 2023 en la que la empleadora dio el Alta ante la AFIP. Todo ello se encuentra documentalmente probado con la Constancia y con el recibo de haberes acompañado por la trabajadora con la demanda.

La demandada no contestó la demanda.

2.- Así planteada la cuestión, resulta conveniente en primer lugar dejar aclarado el marco normativo al que ha de subsumirse la presente cuestión.

El art. 23 de la LCT establece: "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario...

Respecto a la modificación introducida al art 23 de la LCT por la Ley de Bases 27.742 que incorporó un segundo párrafo que plantea una excepción a esa presunción La presunción contenida en el

presente artículo no será de aplicación cuando la relación se trate de contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme los sistemas bancarios determinados por la reglamentación correspondiente. Dicha ausencia de presunción se extenderá a todos los efectos, inclusive a la seguridad social".

En el caso, la actora prestaba servicios para la empresa demandada y emitía facturas para percibir sus ingresos. Por un lado corresponde destacar que los hechos ocurrieron con anterioridad a la reforma de la ley de Bases. Por otro, es dable subrayar que la demandada no contestó demanda y no adjuntó documentación que pruebe que hubiere existido entre las partes una contratación de obras o de servicios y así probar que no hay relación laboral.

En este marco, aun si se aplicara el texto reformado como pauta interpretativa, el resultado no variaría, por lo que la actora debe acreditar la existencia de una prestación de servicios de carácter dependiente y ante esa demostración, se torna operativa la presunción a su favor de la existencia de un vínculo laboral entre las partes.

Considero que la prestación de servicios que hace jugar la presunción es la que cuenta con las notas típicas de la relación laboral: dependencia técnica, económica y jurídica (cfr. arts. 21 y 22 de la LCT). En esta inteligencia, la carga de probar esta circunstancia recae sobre quien se pretende trabajador en relación de dependencia, debiendo acreditar que los servicios se prestan en el marco de un vínculo de carácter dependiente.

Expresa Ojeda que la subordinación ha sido tratada como un concepto multifacético: hay una dependencia jurídico - personal; una dependencia económica y una dependencia técnica. La *dependencia jurídica* se manifiesta en la perenne sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (arts. 65 y 66 de la LCT) y en el deber de aquel de cumplir las órdenes o instrucciones que se le imparten (art. 86 LCT). Se expresa también en la potestad disciplinaria del empleador (art. 67 LCT). La *dependencia técnica* se relaciona con la facultad de organización de la empresa y se advierte en la potestad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas. Este poder del empleador le da derecho a imponer su voluntad por sobre la del trabajador. La *dependencia económica* está relacionada con el trabajo por cuenta ajena, lo que implica que el trabajador no participa de los connaturales riesgos de la empresa en cuyo beneficio pone a disposición su fuerza de trabajo, como consecuencia de ello el trabajador no toma parte en las utilidades del negocio solo percibe una remuneración.(cfr. Ojeda Raúl Horacio –coordinador- “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada” Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2001, tomo I, pág. 250 y sgtes).

Ahora bien, el análisis del presente caso permite arribar a la misma conclusión: que la relación habida entre la Sra María de Los ángeles López y Til Servicios SRL era de naturaleza laboral, en tanto no sólo la actora ha logrado acreditar la concurrencia de las notas tipificantes de la relación laboral (tornando procedente y operativa la presunción del art 23 LCT a su favor y procedente su postura denunciada en la demanda), sino que también puede advertirse que la accionada no ha aportado elemento alguno que permita inferir el carácter comercial del vínculo, de simple prestación de servicios o de otra naturaleza atento a que no ofreció pruebas en esta litis.

Examinando las constancias de autos y la prueba pertinente y conducente para resolver esta cuestión tengo por acreditado los siguientes hechos:

-De la prueba documental adjuntada con la demanda, cabe señalar que surge de las facturas acompañadas por la actora que fueron emitidas por María de Los Ángeles López (Responsable Monotributo) a favor de Til Servicios SRL, con fecha de vencimiento de pago por el periodo desde el

01/12/2020 hasta el 21/12/2022, por "asesoramiento empresarial", las que son correlativas desde el 00000002 expedida en 12/2020 hasta la n° 00000083 emitida con el 26/12/2022, en forma exclusiva a favor de la empresa TIL SERVICIOS SRL.

Asimismo, de los comprobantes de transferencias bancarias desde Banco Hipotecario -cuenta de titularidad Til Servicios SRL a la cuenta de María de Los Ángeles López en Banco Francés-, como así también de los "movimientos de cuentas" del BBVA aportados por la accionante, surgen depósitos por $200.000 y por $30.000 de fecha 26/09/2021 efectuados por Til Servicios a favor de la accionante López, coincidentes con los facturados, resultando una prueba indiciaria de que fueron efectuados en pago de los servicios prestados por la actora para la demandada.

-De la constancia de Alta ante AFIP -firmada por el empleador- la que se tuvo por auténtica, válida, reconocida y atribuible a la demandada, surge acreditado que la actora fue inscripta por la empleadora Til Servicios SRL con fecha de inicio 01/02/2023, a tiempo completo, indeterminado, permanente, con categoría C administrativo del CCT 130/75., con retribución mensual pactada de $88.894,10. Allí se consigna a la empleadora como empresa con domicilio de explotación en Congreso 245 y actividad económica: servicios de limpieza.

De esta constancia resulta indudable el carácter de dependiente de la trabajadora María de Los Ángeles López, surge probada en forma indubitable la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y la demandada.

-De igual forma del recibo expedido por Til Servicios SRL a favor de María de Los Ángeles López surge demostrado que la actora detentaba la categoría de Administrativo C, con fecha de ingreso 01/02/2023 y que se le abonó una remuneración (neto a cobrar) $141.364,14 con fecha de pago 06/03/2023. Del mismo surge evidente el carácter de empleador y dependiente y la existencia de una relación laboral entre las partes litigantes.

Las pruebas analizadas nos llevan a concluir que en el presente caso debe decirse, con respecto a la dependencia económica, que se encuentra acreditado que Til Servicios SRL le abonaba a la actora por los servicios prestados como administrativa C una remuneración de $141.364,14 al 6/3/2023.

De ello surge claramente el carácter remunerativo del pago efectuado por la demandada en contraprestación de los servicios prestados como dependiente, como empleada administrativa por la actora.

- De la CD de fecha 24/04/2023 remitida a la actora por TIL SERVICIOS SRL (firmada por Soraire Rubén, socio gerente) en los siguientes términos: "prescindimos de sus servicios a partir de la fecha. Haberes y liquidación a su disposición en los plazos legales", surge innegable el carácter de la comunicación de un empleador a su empleada dependiente, e incuestionable el vínculo laboral existente entre ambos.

-De las declaraciones de las testigos Marta Alicia Reyes y Dolores Rocío Farías -cuyos testimonios no fueron objeto de tachas- surge corroborada la existencia de una relación laboral entre las partes, que la actora trabajaba para Til servicios SRL y prestaba servicios como dependiente de esa empresa en la sede de la misma en Congreso 253 de esta ciudad, bajo las órdenes de sus superiores, con el cumplimiento de tareas específicas -tenía a cargo el personal, pagaba los sueldos, pagaba a los proveedores, se encargaba de comprar y entregar los insumos para la limpieza y mantenimiento en las oficinas o sedes de los clientes que realizaban los trabajadores, atento a que la actividad de la empresa era de "limpieza y mantenimiento"-; asimismo surge acreditado el cumplimiento de una jornada laboral -de lunes a viernes de 8 a 13 horas y de 14 a 16

horas según las órdenes y disposiciones de la empresa demandada, su empleadora.

Por otro lado, no menor importancia reviste la circunstancia de que las facturas traídas a juicio con la demanda por la Sra López, son correlativas, lo cual, unido a su cantidad y a la extensión en el tiempo de los servicios prestados, pone en evidencia que la mayor parte -cuanto menos- de los ingresos que constituían el medio de vida de la actora provenían de la demandada.

No fueron agregadas en autos, otras facturas emitidas por la Sra. López en favor de otras personas (físicas o jurídicas) a fin de demostrar que la actora también efectuó labores de asesoramiento empresarial en favor de terceros. Ello pese a que la exclusividad no es una nota distintiva del contrato de trabajo.

Las declaraciones de los testigos verifican la subordinación económica técnica y jurídica de la actora para con la demandada. Cobra especial relevancia en relación a esta cuestión lo declarado por la Sra Dolores Rocío Farías quien revistió el carácter de dependiente de la demandada desde 2020 a 2021, realizando un reemplazo de otro empleado, conforme surge de sus declaraciones que no fueron negadas ni desvirtuadas por la demandada; así, sus declaraciones resultan trascendentales puesto que al haber prestado servicios para Til Servicios SRL, deviene en testigo directo y cercano de los hechos controvertidos en la presente causa.

De las respuestas dadas por la testigo al cuestionario ofrecido por la parte actora, cabe destacar que al ser interrogado sobre si conoce a la actora respondió: "Ella, (María de Los Ángeles López) *trabajó en Til Servicios SRL en Congreso 253" "Ella pagaba a los proveedores, se encargaba de las compras de insumos y dirigía al personal. Lo sé porque yo trabajaba ahí, la vi trabajando ahí". Respecto de los horarios de trabajo dijo que: "trabajaba de lues a viernres de 8:30 a 1 y de 2 a 4". Afirmó que lo sabe porque ella trabajaba ahí prestaba servicios en ese mismo horario".*

La declaración de la testigo Marta Alicia Reyes fue conteste con la de la testigo Dolores Farías. Ambas fueron claras, precisas, objetivas y contestes en declarar que María de Los ángeles López trabajó par Til Servicios SRL como empleada de esa empresa, con todas las características propias de una relación laboral dependiente, dando sufiente razón de sus dichos, lo que me lleva a la certeza de la verosimilitud de sus declaraciones.

-De la prueba confesional, y atento a las constancias de autos, en especial la cédula de notificación con fecha de diligenciamiento del día 28/10/2025 y la nota de fecha 25/11/2025, resulta la incomparecencia del representante legal de la demandada.

Ello permite hacer efectivo el apercibimiento del art. 360 del CPCCT Ley 9531, en tanto la presunción allí contenida ha sido corroborada por los restantes medios de prueba obrantes en autos y en consecuencia tener por confesa a la demandada, y por ciertos los siguientes hechos, plasmados en las posiciones que obran en el pliego de posiciones presentado por la parte actora:

Así surge probado que "es verdad que la actora Sra. María de los Ángeles López fue empleada en relación de dependencia para Til Servicios SRL a partir del 01/09/2020" (posición 1). Así también, "que desempeñaba tareas de lunes a viernes de 8:30 a 13 y de 14 a 16 horas" (posiciones 2 y 3). Igualmente que "en septiembre de 2023 la actora cobró un sueldo bruto de $400.000" (pos. 4). De igual forma que "realizaba tareas propias de una empleada administrativa" (pos. 5); De igual modo que "la actora emitía facturas en concepto de pago de su sueldo por las taeras realizadas" (pos. 7) Asimismo, que "es verdad que luego del 24/04/2023 la actora continuó prestando servicios para la demandada hasta el distracto" (pos. 8).

En consecuencia, las pruebas analizadas tornan operativa la presunción consagrada por el art. 23 de la LCT, y se concluye que las partes se encontraron vinculadas por un contrato de trabajo en los

términos del art. 21 de la citada ley, que queda subsumido bajo sus previsiones y las del CCT 130/75 aplicable a los empleados de comercio durante la relación laboral hasta a la fecha del distracto. Así lo declaro.

3.- Sentado lo anterior, corresponde expedirme con respecto a las características de la relación laboral. En este orden, conforme se desprende de la prueba arrimada a la causa, cabe concluir y sin prueba en contrario de la demandada que la desvirtúe que:

-La relación laboral tuvo como fecha de inicio el 01/09/2020 conforme con la denuncia efectuada por la accionante en la demanda.

-Asimismo, ha quedado acreditado que realizaba tareas de administrativa en la sede de la empresa demandada, por lo que correspondía encuadrarla en la categoría Administrativa C del CCT 130/75- y así surge corroborado por la Constancia de la trabajadora de Alta de AFIP y del Recibo de haberes adjuntados por la actora.

-De igual forma surge acreditada la jornada completa de trabajo que se cumplía de Lunes a Viernes de 8:30 a 13 horas y de 14 a 16 horas.

-Respecto a la remuneración, surge acreditado que cobró $141.364,14 en febrero de 2023 y la remuneración devengada será la que surja de planilla discriminatoria que forma parte de esta sentencia para una empleada con jornada completa, con categoría de Administrativa C del CCT 130/75. Así lo declaro.

Segunda cuestión: fecha y justificación de la extinción de la relación laboral.

La parte actora sostiene que la relación se extinguió por despido indirecto, con su decisión de considerarse despedida, plasmada en telegrama remitido a la accionada en fecha 08/11/2023.

La demandada no contestó demanda.

En relación a la CD de fecha 24/04/23 de despido directo y sin causa remitida por Til Servicios SRL a la actora, atento a que surge acreditado de la testimonial y de la confesional la continuidad de la relación laboral entre las partes hasta el 10/11/2023, el "despido directo del 24/04/23" no tuvo efectos jurídicos, carece de eficacia jurídica.

1.- Fecha: No se encuentra controvertido -ante la falta de contestación de la demanda- que la relación laboral se extinguió por despido indirecto dispuesto por la trabajadora. Respecto a la fecha en que se configuró el distracto, corresponde tener presente el informe del Correo Argentino que obra en CA2, del que surge que el telegrama de despido impuesto el 08/11/2023, fue entregado a la demandada el 10/11/20223.

Conforme a lo señalado pacíficamente por la doctrina y la jurisprudencia, el despido es un "acto jurídico unilateral y recepticio, no necesariamente formal, por el que una de las partes pone fin al contrato de trabajo (...) Es recepticio, porque sus efectos dependen de que la noticia llegue a destino (...)" (CSJT, sentencia N° 167 del 18/03/2015). De acuerdo con estas pautas, le asiste razón a la parte actora en cuanto a que la fecha en la que debe reputarse extinguida la relación es la de recepción del telegrama de despido, y no la de su imposición.

Atento a que la recepción por la demandada de la misiva rupturista ocurrió el 10/11/2023, se concluye que ésta es la fecha en la que se extinguió el contrato de trabajo habido entre las partes. Así lo declaro.

2.- Justificación:

Sentado lo anterior, debe dejarse aclarado que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 de la ley 6176), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

La gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido es objetiva, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo relacionado ello con la proporcionalidad de la sanción respecto a la falta cometida, la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora (art. 242 LCT).

Desde esta perspectiva corresponde analizar las misivas que conforman el intercambio epistolar mantenido entre las partes, atento a la invariabilidad de la causal allí invocada para justificar el despido indirecto.

Así surge probado con el telegrama del 31/10/23 que la actora intimó a la patronal a aclarar la situación laboral, proveerle tareas y a regularizar y registrar el contrato de trabajo expresando que: "En los términos del art 11 de la ley 24.013 Intimo a Uds. a que en el plazo de ley proceda a registrar mi situación de empleo no registrado, y a efectuar el depósito de aportes y contribuciones al SUSS de acuerdo a mi remuneración y jornada de trabajo. Asimismo solicito me extienda constancia documentada del pago de aportes y contribuciones. A tal fin denuncio que mi real fecha de ingreso a vuestras órdenes fue el día 01 de setiembre de 2020, que percibo una remuneración mensual variable de entre $300.000 a $400.000 mensuales y que me desempeño como empleada administrativa categoría C del convenio colectivo de trabajo de SEOC. Mi horario normal de trabajo es de lunes a viernes de 8:30 a 13:00 y de 14:00 a 16:00 horas, horario determinado por vuestra firma. Desde el inicio de la relación laboral me encuentro sin registrar, es decir, me desempeño en negro. Sin embargo Uds a los fines de encubrir dicha relación laboral me obligan a facturarles por presuntos “servicios de asesoramiento empresarial”. La realidad de la relación laboral existe entre las partes es que me desempeño como empleada en relación de dependencia siguiendo vuestras órdenes e instrucciones para el desarrollo de mis tareas, las que son habituales, permanentes y en exclusiva para vuestra firma. No presto servicios a clientes particulares, mi trabajo es indelegable y llevado a cabo de manera personal.-Uds me registraron el 01/02/2023 y luego me despidieron el día 24/04/23 con la finalidad encubierta de que yo no pueda reclamarles una indemnización por antiguedad al despedirme como si estuviera en “periodo de prueba”. Sin embargo la realidad es que nunca dejé de prestar servicios solo que a partir de entonces continuaron pagando el sueldo sin recibo (dinero en mano y luego mediante transferencia bancaria) El último sueldo percibido fue el mes de septiembre de 2023, abonado mediante transferencia bancaria...Intimo a aclarar la relación laboral y darme ocupación efectiva bajo apercibimiento en caso de negativa o de no obtener respuesta alguna de considerarme injuriado y despedido por su exclusiva culpa... Asimismo, los intimo a Uds. por el plazo perentorio e improrrogable de 48 horas de la recepción de la presente a que me abonen diferencia de haberes por todo el plazo de la relación laboral, S.A.C. de los dos últimos años, rubros no remuneratorios de los últimos dos años, bajo apercibimiento, en caso de negativa o de no obtener respuesta alguna, de considerarme injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Junto con el presente, remito telegrama a A.F.I.P. con transcripción del contenido de este telegrama, en cumplimiento con lo prescripto por la Ley 25.345 y Decreto Reglamentario N° 146/01...".

Ante esto, la demandada respondió mediante carta documento impuesta el día 07/11/23: "Por la presente rechazo en todos y cada uno de sus términos telegrama ley 23789 recepcionado el 02/11/23... Niego que corresponda que intime en términos de ley 25013 a registrar relación laboral alguna, ya que Ud participó de la empresa en forma activa por ser mi concubina, por lo que no puede existir una relación de dependencia económica, y subordinación jerárquica ya que Ud era quien administraba y participaba de las ganancias y riesgos de la empresa (...)Niego que corresponda aclarar relación laboral, brindar ocupación efectivay/o que pueda darse por despedida ya que no existió relación laboral (...".

Finalmente, la Sra María de los Ángeles López, contestó esta misiva mediante TCL impuesto el 08/11/23 y recepcionado el 10/11/23 en los siguientes términos: "(...) Atento a su negativa a aclarar la relación laboral brindarme ocupación efectiva y abonarme diferencias salariales reclamadas, me doy por despedida por su exclusiva responsabilidad (...)" (sic).

De lo expuesto se desprende entonces que las conductas injuriosas invocadas por la actora para justificar la denuncia del contrato de trabajo son: **a)** negativa a aclarar la situación laboral; **b)** negativa de proveerle tareas. **c)** negativa a abonarle diferencias salariales.

Así las cosas, conviene recordar que corresponde analizar y valorar los hechos que asumen carácter de injuria suficiente para impedir la continuidad de la relación laboral y considerando el tenor dado por el trabajador, bastando que se pruebe sólo uno de ellos a fin de tener por justificado el despido en caso de que la injuria causada asuma la gravedad necesaria a tales efectos. En este sentido, se ha dicho que: "En términos de interpretación legal, resultaría absurdo que alegándose plurales conductas potencialmente injuriosas, deban ser probadas todas y cada una de ellas para legitimar el despido indirecto, porque la prueba de la injuria es una cuestión cualitativa cuya apreciación corresponde a los jueces de la causa, bastando la prueba de un solo hecho que por su gravedad impida la continuidad de la relación laboral. Entenderlo de otra manera significaría confundir la prohibición de variación de las causales originariamente invocadas con la prueba de ellas, hipótesis procesales esencialmente distintas ()" (Cám. del Trabajo, Sala Iª, sentencia N° 121 del 30/04/2014).

Respecto a la negativa de la relación laboral, cabe destacar que conforme a lo tratado en la primera cuestión, ha quedado acabadamente demostrado que en la especie, actora y demandada se hallaban vinculados por una relación de naturaleza laboral. Es así que, entonces, la negativa de su existencia y su consecuente registro esgrimida por la accionada carece de todo sustento legal y fáctico, a la vez que constituye una injuria de gravedad suficiente como para justificar el despido indirecto dispuesto por el trabajador por cuanto implica privarlo de todos los beneficios y derechos que derivan de su carácter de dependiente.

En este sentido, calificada doctrina ha sostenido que: "El desconocimiento de la relación laboral es la máxima injuria que puede cometer un empleador, desde que esa actitud conlleva la negativa a reconocer al trabajador no sólo en su carácter de integrante de la organización empresaria, sino de todos los derechos que conlleva el vínculo laboral. Por lo tanto, si el empleador desconociera la condición de trabajador subordinado del dependiente ante su reclamo expreso, resultará justificada la decisión de éste de considerarse en situación de despido indirecto" (Vázquez Vialard, A. (dir.) - Ojeda, R. H. (coord.)., "Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada", Ed. Rubinzal Culzoni, 2005., tomo III, pág. 464).

Igual criterio ha sido sentado por nuestros tribunales: "La negativa de la relación laboral constituye injuria suficiente, pues violenta el deber de buena fe previsto en el Art. 63 LCT y el deber de ocupación impuesto en el Art. 78 LCT, cuya gravedad autoriza a desplazar el principio de

conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), imposibilita la continuidad del vínculo y justifica la situación de despido en la que se colocó el actor, lo que torna procedente las indemnizaciones previstas en el Art. 246 de la LCT. El actor no pudo gozar de beneficios previsionales y de la seguridad social, obra social, etc. por estar en forma clandestina, lo cual es suficiente violación al principio de buena fe contractual del art. 63 y ccdantes de la LCT. Y por ello el distracto decidido por el trabajador resulta ajustado a derecho por aplicación del art. 242 LCT correspondiéndole las indemnizaciones legales conforme art. 246 y ccdantes" (Cám. Trab., Sala Iª, sentencia N° 234 del 08/11/2013).

En cumplimiento del principio de congruencia analizare de las causales invocadas también la negativa de la empleadora de proveerle tareas a la actora.

Ello viola las prescripciones del art. 78 de la LCT y constituye una injuria a los intereses de la trabajadora suficiente para impedir la prosecución de la relación laboral y para darse por despedida.

En efecto, el art. 78 de la LCT establece el deber de ocupación como una de las obligaciones esenciales del empleador y expresa que "El empleador deberá garantizar al trabajador ocupación efectiva, de acuerdo a su calificación o categoría profesional, salvo que el incumplimiento responda a motivos fundados que impidan la satisfacción de tal deber", garantizándole el goce de la remuneración respectiva. La ocupación deberá ser, además, aquella que corresponda a la calificación o categoría profesional del trabajador para la que hubiese sido contratado o la superior a la que hubiese sido promovido.

En igual sentido, la Cámara del Trabajo de Concepción, Sala 1, en sentencia n° 89 del 30/05/2023 ha dicho que: "El deber de ocupación efectiva es una de las obligaciones esenciales que debe cumplir el empleador. Así lo expresa la ley de contrato de trabajo, en su art. 78. En la norma existe el deber de dar ocupación y un derecho correlativo a este deber, en virtud del cual el trabajador puede exigir que se lo ocupe, no bastando que se le mantenga la remuneración del periodo no trabajado, y para el ejercicio de este derecho el dependiente no tiene necesidad de invocar un perjuicio derivado de la inactividad. Sobre el particular, la doctrina sostiene que “la obligación no se agota con brindar lo que podríamos denominar “ocupación formal”, manteniendo al trabajador en su categoría profesional y en su nivel remuneratorio. Y ello es así, desde que el objeto principal del contrato de trabajo es “la actividad productiva y creadora del hombre en sí”, y por cuanto, sólo después de llenado este cometido, “ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico” (art. 4, LCT)”. (Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo I, dirigido por Mario Eduardo Ackerman, 2ª ed revisada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2019, pags. 679/680). Excepcionalmente, el empleador puede eximirse del cumplimiento de la obligación de ocupación efectiva, cuando existan motivos fundados que ameritan tal incumplimiento."

La negativa manifestada por la empleadora a proveer tareas al dependiente, configura una conducta reñida con el deber de dación de tareas impuesta por el Art. 78 de la LCT, y con la buena fe contractual que debe regir las relaciones laborales (Art. 63 LCT). Por todo lo expresado, considero que cabe tener por justificado el despido indirecto atento a que fueron acreditadas los hechos y las circunstancias invocados por la actora, en su intimación previa del 31/10/2023; la existencia de una relación laboral y la negativa de la accionada a cumplir con lo requerido por la actora: aclarar la situación laboral y proveerle tarea efectiva y registrar la relación laboral, todo lo cual acredita que la empleadora incumplió con sus obligaciones legales y colocó a su dependiente en una situación en la que era imposible la continuidad de la relación laboral. En consecuencia el despido indirecto, resulta justificado lo que hace procedente las indemnizaciones legales.

Por lo expuesto, habiéndose acreditado la existencia de hechos que configuran injuria suficiente para justificar el despido indirecto, corresponde que así sea declarado, y se condene a la demandada a cargar con las consecuencias indemnizatorias derivadas del mismo.

Tercera cuestión: procedencia de los rubros e importes reclamados e intereses aplicables

1.- Pretende la actora el pago de la suma de $7.579.230,44 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional 2023, vacaciones proporcionales, 2023, remuneración del mes de despido (noviembre de 2023), indemnización del art. 80 de la LCT, indemnización art. 2 de la ley 25.323, indemnizaciones art. 9 y 15 de la Lley 24.013, con más intereses y costas.

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes sanciones o multas que hayan sido derogados por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación o por la ley n° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN.

De conformidad con lo establecido por el art. 214 inc. 5 CPCC, se analizará a continuación cada concepto reclamado por separado.

1) Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente atento a que en la segunda cuestión, se determinó que la relación laboral se extinguió por despido indirecto justificado (cfr. arts. 246 de la LCT). Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme a lo tratado en la segunda cuestión, la indemnización sustitutiva de preaviso resulta procedente de acuerdo con lo establecido por los arts. 231, 232 y 246 de la LCT. Así lo considero.

3) SAC s/ preaviso: con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. n° 107 del 07.03.12) y “Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA” (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, al mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso. Así lo declaro.

4) Integración mes de despido: Teniendo en cuenta que el despido indirecto justificado ocurrió el día 10/11/2023 y no encontrándose acreditado el pago de este rubro, se declara su procedencia (cfr. art. 233 y 246 LCT).

5) SAC s/ integración mes de despido: El sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, como ocurre en el presente caso, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232, 233 y 246 LCT. Así lo declaro.

6) Haberes impagos del mes de despido (noviembre de 2023) atento a que el despido se configuró el 10/11/23 y no estando acrditado su pago, este concepto resulta procedente. Así lo declaro.

7) SAC proporcional 2° semestre 2023: No encontrándose acreditado su pago, la actora tiene derecho al cobro de este concepto conforme a lo normado por el art. 123 LCT. Así lo declaro.

8) Vacaciones proporcionales 2023: No encontrándose acreditado su pago, y conforme con lo normado por el art. 156 LCT, se declara la procedencia de este rubro. Así lo declaro.

9) Indemnización del art. 80 LCT: La norma establecía una sanción equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: *"...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...*".

En el caso en examen, de la prueba documental adjuntada por la actora, surge probado que intimó a la demandada a fin de que haga entrega de la documentación aludida en el artículo 80 de la LCT luego de transcurridos treinta días corridos desde la fecha de la extinción del vínculo (10/11/23) mediante TCL de fecha 19/12/23, recibido el 21/12/23. En consecuencia,la indemnización resulta procedente. Así lo declaro.

10) indemnización art 2 ley 25323: La norma establecía que el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas. Para que resulta procedente este recargo indemnizatorio, se requiere la previa intimación fehaciente, la que en doctrina y jurisprudencia ha sido considerado debe realizarse una vez incurso en mora el empleador en el pago de tales rubros.

La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 255 bis de la LCT.

En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos", sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes.

En el caso en examen, de la prueba documental adjuntada por la actora, surge probado que intimó a la demandada a fin de que le abone indemnización por antiguedad, preaviso, integración mes de despido, aguinaldo, vacaciones proporcionales, diferencias de haberes y demás rubros que le correspondan luego de transcurridos cuatro días desde la fecha de la extinción del vínculo (10/11/23) mediante TCL de fecha 19/12/23 recibido el 21/12/23. En consecuencia, la indemnización pretendida resulta procedente. Así lo declaro.

11) indemnización art. 9 ley 24.013: la norma establecía que el empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte porte de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente.

La procedencia de esta indemnización se encuentra supeditada al cumplimiento del trámite previsto en el art. 11 de la ley de empleo, que se intime al empleador a fin de que registre correctamente la

fecha de ingreso, y que dentro de las 24 horas hábiles siguientes se remita a la AFIP copia del requerimiento efectuado al principal.

En el caso en examen, se advierte que mediante TCL del 31/10/23 la actora dio cumplimiento con estos recaudos: intimó a la demandada a que registre su real fecha de ingreso y remitió el correspondiente telegrama a la AFIP en fecha 31/10/23, el que fue agregado en autos, recibido el 02/11/2023, conforme consta en informe del Correo Argentino adjuntado en CA2. Teniendo en cuenta que la actora acreditó en autos una posdatación de la fecha de ingreso, siendo su real fecha de ingreso el 01/09/2020 y que fue posteriormente registrada el 01/02/2023 conforme con lo resuelto en la primera cuestión, y habiendo cumplido la actora con las exigencias que establecía el art. 11 de la ley 24.013, la indemnización pretendida deviene procedente, debiendo computarse los haberes desde la fecha real de ingreso y hasta la de la falsa registración. Así lo declaro.

12) indemnización art 15 ley 24.013: Esta norma disponía que "si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido".

Una correcta interpretación del segundo párrafo de la misma permite afirmar, que a fin de que proceda la sanción allí prevista, la causa invocada para justificar el despido indirecto debe tener vinculación con las previstas en los arts. 8, 9 y 10 de la misma ley; esto es, a decir de nuestra Corte Suprema local: "a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, sentencia 472 del 30/06/2010).

En esta inteligencia, se observa que en el presente caso, se cumplen los requisitos en la norma :1) el actor se dio por despedido en fecha 10/11/23 (dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11 LNE), 2) el actor ha invocado como una de las causas del despido indirecto la negativa de la empleadora a registrar su situación de empleo no registrado y en consecuencia denunció su real fecha de ingreso el 01/09/2020, lo que derivó en la denuncia del contrato de trabajo en fecha 10/11/2023, que es contemplada en el art 9 de la Ley 24013 y en la doctrina de la CSJT antes citada. En consecuencia, se verifica la concurrencia de los requisitos exigidos para su procedencia, por lo que se rechaza el presente rubro.

2.- Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual devengada por la actora como empleada con jornada completa, con la categoría Administrativo C del CCT 130/75 durante el último año de vigencia del vínculo laboral. En el cálculo deben incluirse los adicionales por antiguedad y presentismo previstos en el convenio de la actividad y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido” (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el

cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales. Así lo declaro.

3.- Intereses: En relación a los intereses considero debe aplicarse lo dispuesto por el art. 55 de la ley n° 27.802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último. El cálculo será realizado utilizando la herramienta creada por el BCRA a la cual se accede a traves del enlace https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, y a los efectos de la capitalización de los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, estos se liquidarán en forma independiente sobre el capital histórico hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello el mismo procedimiento. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago, la accionada será considerada en mora en el pago de la condena y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 31/05/26

Juicio: López María de los Angeles c/ Til Servicios S.R.L. s/ Cobro de Pesos. Expte: 3287/23

Fecha inicio:01/09/2020

Fecha Fin:10/11/2023

Antigüedad:3 años, 2 meses y 10 días

Categoría:Administrativo C

Convenio:CCT 130/75

Jornada:Completa

Mejor Remuneración Normal HabitualRemuneración 12/2023

Básico:$ 293.600,23Básico:$ 293.600,23

NR 10/23:$ 71.932,06NR 10/23:$ 111.568,09

Antigüedad:$ 10.965,97Antigüedad:$ 12.155,05

Presentismo:$ 31.374,85Presentismo:$ 34.776,95

Total$ 407.873,11Total$ 452.100,32

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización por antigüedad (art.245)$1.223.619,34

($407.873,11 x 3)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)$452.100,32

($452.100,32 x 1)

3SAC s/ Preaviso$37.675,03

($452.100,32 / 12)

4Integración mes de despido (art. 233)$271.915,41

($407.873,11 / 30 x 20)

5SAC s/ Integración mes de despido$22.659,62

($271.915,41 / 12)

6Haberes adeudados noviembre 2023$ 135.957,70

($407.873,11 / 30 x 10)

7SAC proporcional 2do semestre 2023$147.287,51

($407.873,11 /2 x 4,33 /6)

8Vacaciones proporcionales 2023$ 196.494,27

($407.873,11 /25 x 14 x 314 / 365)

9Indemnización art. 2 Ley 25.323$1.003.984,86

($1.223.619,34+$452.100,32+$37.675,03+$271.915,41+$22.659,62)x50%

10Indemnización art. 9 Ley 24.013$ 3.206.902,36

($407.873,11 x 31,45 x 1 / 4)

11Indemnización art 15 Ley 24.013$2.007.969,71

($1.223.619,34+$452.100,32+$37.675,03+$271.915,41+$22.659,62)

Capital al 16/11/2023$ 8.706.566,12

Art. 55 Ley 27.802 - 17/11/2023 al 31/05/2026

a) Int. tasa pasiva BCRA $ 17.907.320,00

b) Int. CER + 3 (tope máximo) $ 36.861.245,00

c) Int. 67% CER + 3 (tope mínimo) $ 24.697.034,00

Total en $ al 31/05/2026 (capital + c)$ 33.403.600,12

12Indemnización art. 80 LCT$ 1.223.619,34

($407.873,11 x 3)

Total al 26/12/2023$ 1.223.619,34

Art. 55 Ley 27.802 - 27/12/2023 al 31/05/2026

a) Int. tasa pasiva BCRA $ 2.058.410,00

b) Int. CER + 3 (tope máximo) $ 4.438.973,00

c) Int. 67% CER + 3 (tope mínimo) $ 2.974.112,00

Total en $ al 31/05/2026 (capital + c)$ 4.197.731,34

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 11$ 33.403.600,12

12 - Art. 80$ 4.197.731,34

Total en $ al 31/05/2026$ 37.601.331,46

Capital de condena$ 9.930.185,46

Intereses al 31/05/2026$ 27.671.146,00

Total en $ al 31/05/2026 $ 37.601.331,46

Cuarta cuestión: costas y honorarios

COSTAS: Atento al resultado de la acción intentada, corresponde imponer las costas en su totalidad a la demandada. (cfr. art. 63 CPCC supletorio).

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 CPL.

Atento a la proporción por la cual prospera la demanda, resulta aplicable el art. 50 inciso 2 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la condena al 31/05/26, el que según planilla que a continuación se adjunta asciende a la suma de $ 37.601.331,46.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Gabriel Muntaner,** apoderado de la parte actora, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **$ 8.800.000.**

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sr. **María de los Ángeles López**, DNI N° 26.638.968, con domicilio real en calle Chacabuco 345 de esta ciudad, en contra de **TIL SERVICIOS SRL**, CUIT N° 30-67542457-40, con domicilio en Av. Benjamín Aráoz N° 1205 de esta ciudad, y **CONDENAR** a la accionada a pagar a la actora la suma de **$ 37.601.331,46** en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional 2° semestre 2023, vacaciones proporcionales 2023, haberes mes de despido (noviembre 2023),indemnización art 2 ley 25.323, indemnización art 80 LCT, indemnizaciones de los art. 9 y 15 de la ley 24.013, dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución.

II. COSTAS: conforme lo considerado.

III. HONORARIOS: regular honorarios al letrado **Gabriel Muntaner** en la suma de **$ 8.800.000. OTÓRGASE** a la parte demandada condenada en costas, un plazo de **DIEZ DÍAS** a contarse desde que quede firme la presente sentencia, a fin de abonar los honorarios profesionales (cfr. art. 23 ley 5.480)y los aportes previsonales.

IV. PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase (cfr. art. 13 del CPL).

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. 3287/23.RE

Actuación firmada en fecha 03/06/2026

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.